



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220020700
Demandante: Wilson Hernán Bogota Rojas
Demandada: Red Integradora SAS – REDSERVI
Demandado: Flota la macarena S.A
Asunto: Auto tiene contestada demanda, fija fecha para audiencia y niega medida cautelar innominada.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (subcarpeta 06) indicando haber dado cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, se evidencia que dicha actuación adolece de los requisitos legales tal cual se entra a explicar.

En el caso de marras se observa que, contrario a lo indicado por la demandante, la notificación no se surtió en debida forma, en tanto no allegó el acuse de recibido de las entidades, el comprobante del lectura, o la constancia de entrega del correo.(Art. 8 Ley 2213 de 2022)

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la “*exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepcone acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***” (Subraya y resalta en negrita este Despacho), jurisprudencia traía a consideración si te tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022 adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020.

No obstante, revisado el plenario se evidencia que la demandada **FLOTA LA MACARENA S.A** allegó escrito de contestación a la demanda, debidamente

representada por apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** al abogado **JOSE EDALVER VIDALES VIDALES** identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **FLOTA LA MACARENA S.A** para los efectos y términos de los poderes conferidos, respectivamente.

En este orden, se tiene notificada por conducta concluyente a **FLOTA LA MACARENA S.A**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, dado que la contestación allegada por **FLOTA LA MACARENA S.A** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA**.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho de la mañana (08:00 A.M)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, y como quiera que la demandada se notificó por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este

proveído, por lo que se advierte que en caso que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el trámite de notificación como lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se reprogramará la fecha de la audiencia.

MEDIDA CAUTELAR:

Sea lo primero precisar que si bien en auto anterior se indicó que una vez se tuviera trabada la relación jurídico procesal, se convocaría a la audiencia de que trata el artículo 85A del CPTSS para estudiar la medida cautelar deprecada, el Despacho haciendo una nueva interpretación de la Sentencia emitida por la Corte Constitucional, C-043 de 2021, que resolvió “*declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP*”¹, ha decidido adoptar una nueva postura en lo que respecta al trámite para resolver las solicitudes referentes a medidas cautelares innominadas.

Lo anterior se desprende, precisamente, de los argumentos que llevaron a los accionantes a solicitar el examen de constitucionalidad, así como lo adoctrinado por el Alto Tribunal Constitucional al momento de resolverlo.

Pues bien, en cuanto a los primeros, se evidencia palatinamente que una de las consideraciones para solicitar la inexequibilidad del artículo 37A de la Ley 712 de 2001 (art. 85A del CPTSS), además del listado de medidas disponibles y la efectividad de las mismas, fue el estándar para su decreto y el plazo para resolverlas, aseverando que mientras por virtud del art. 588 del CGP la solicitud debe resolverse al día siguiente de su presentación, en la norma acusada debe citarse a audiencia al quinto día siguiente hábil y, si es impuesta, el demandado tiene hasta cinco días para cumplirla, lo que consideran un trato diferenciado a los justiciables de la jurisdicción ordinaria laboral en comparación con la especialidad civil.

¹ Corte Constitucional (Sentencia C-043 de 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

En respuesta, La corte encontró razonable la conclusión a la que llegaron los demandantes, considerando que, en efecto, existía un trato diferenciado, “*puesto que tanto los justiciables de la especialidad laboral como la civil tienen regímenes de medidas cautelares diferentes en cuanto al listado posible de medidas, su efectividad para asegurar el cumplimiento de la sentencia, el estándar para su aplicación y el plazo para resolver sobre su solicitud.*” (Subrayas y negrillas fuera del texto original), declarando la exequibilidad de forma condicionada del artículo 85A ibídem, bajo el entendimiento de que “*en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP*”, lo cual adoctrinó en los siguientes términos:

“*Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan la desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas.*”²

Traído lo expuesto a consideración y, como ya se anticipó líneas atrás, el Despacho encuentra razonable recoger la postura que había adoptado en auto anterior de fecha 21 de junio de 2022, en el sentido de adoptar una interpretación integradora de la medida cautelar innominada que trata el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP, en lo que respecta al estándar para su decreto y el plazo para resolverlas, que si bien no se encuentra regulado expresamente por dicha norma, pues todo lo relativo a su pronunciamiento y comunicación está reglado por el art. 588 ibidem, cierto es que al ser el deseo de la guardiana de la Constitución superar las desventajas existentes entre las cautelas del estatuto procesal laboral y el civil, claro resulta que debe realizarse una aplicación sistemática de este último, cuando al Juez Laboral le corresponda resolver la solicitud de una medida cautelar innominada, lo que incluye el término para resolverla.

² Ibídem.

Al respecto, es menester resaltar que no es la primera vez que el Despacho, haciendo una interpretación más garantista de lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, cambia de postura en sus providencias, lo que no es otra cosa distinta que la aplicación del principio *in dubio pro operario*, pues así sucedió en autos anteriores como el proferido el 29 de marzo de 2022 dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2021-405 que modificó la postura referente al tipo de cautelas que pueden solicitarse bajo el estatuto procesal de la medida cautelar innominada, estableciendo que puede ser cualquiera que no se encuentre tipificada y reglamentada para la tramitación de algún proceso en especial.

En virtud de lo anterior, a partir de la presente providencia se empezará a resolver la solicitud de medidas cautelares innominadas desde el día siguiente de su interposición, de conformidad con los establecido en el art. 588 del CGP, pues si bien en anterioridad se había resuelto negar el decreto de medidas cautelares que bajo el velo de “innominadas” se traían al juicio laboral, cuando en la realidad contradecían el carácter innominado de la misma, debido a que se trataba de medidas contempladas en el ordenamiento procesal civil, verbigracia, inscripción de la demanda, embargo y secuestro de un bien, lo cierto es que, ante la presencia de una verdadera medida cautelar innominada no se fijará a la audiencia especial de que trata el art. 85A del CPTSS, sino que se decidirá conforme lo dispone el estatuto procesal civil.

Siguiendo esta línea argumentativa y, teniendo en cuenta que en el presente proceso se deprecian medidas cautelares que no se encuentran contempladas en ningún estatuto procesal, lo que le da su carácter de innominadas, procede el Despacho a resolverlas.

Así las cosas, solicita el demandante se decretan las medidas cautelares innominadas que denominó: (I) Imposición del fuero de estabilidad laboral ocupacional reforzada por pertenecer al grupo poblacional denominado “*Reten de la seguridad social*”, en atención a su edad y las semanas de cotización que aparecen reportadas en su historia laboral; y (II) Suspensión del proceso disciplinario No. 03222022, debido a la omisión integral de los principios mínimos aplicables a los procesos disciplinarios laborales, de conformidad

con la sentencia No. C-593 de 2014 de la H. Corte constitucional.

Pues bien, de vuelta a la exequibilidad condicionada del art. 85A del CPTSS, en virtud de lo adoctrinado por la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, se tiene que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP, norma que consagra lo siguiente:

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.” (subrayas y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, frente al carácter de medida cautelar innominada, la Corte la definió en la mencionada jurisprudencia, como “*aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el*

legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”.

Por esa senda de análisis, no sobra recordar al peticionario que, con el decreto de ese tipo de cautelas se hace indispensable la verificación de los presupuestos enunciados en la norma ibidem, esto es, (i) la legitimación o interés para actuar; (ii) la amenaza o vulneración del derecho; (iii) la apariencia del buen derecho y; (iv) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida; pues aunque son varios los fines de la misma, lo cierto es que la razonabilidad señalada obliga al operado jurídico a ser muy cuidadoso con su decreto para no caer, por exceso, en un abuso del derecho o en una práctica desmedida de cautelas, que termine haciendo gravosa la situación del demandado, respecto de quien eleva una pretensión discutible, no una clara, expresa y exigible, como la propia de los procesos ejecutivos.

Esta obligación ha sido ampliada por la doctrina al indicar que, “*es claro que quien solicite la medida cautelar deberá esmerarse por sustentarla adecuadamente y aportar elementos de juicio que le ofrezcan apariencia de buen derecho a sus pretensiones, lo que estimula la actividad probatoria extraprocesal del interesado en la medida cautelar, pues la probabilidad de que sean decretadas las medidas solicitadas es directamente proporcional a la fuerza de los elementos de prueba que aporte*”³

Sabido lo anterior, además de estudiar la procedencia de la medida, su proporcionalidad, y demás factores mencionados, es menester analizar la clase de acción que se propone, y sobre esa base determinar cuáles serían las cautelas pertinentes de acuerdo a la pretensión que se plantea.

Aplicando tales disposiciones al caso objeto de análisis, encuentra el Despacho que las medidas deprecadas no logran superar el juicio de razonabilidad de cara al objeto del litigio y mucho menos el nivel de rigurosidad que demanda la jurisprudencia y la doctrina

³ Código General del Proceso, comentado cuarta edición 2019, pág. 881. Miguel Enrique Rojas Gómez.

tal como pasa a explicarse:

a) Medida Cautelar innominada de imposición de fuero de estabilidad laboral reforzada “reten social” por prepensionado:

Solicita el demandante se le reconozca una estabilidad laboral reforzada por considerar que pertenece al grupo poblacional denominado “*Reten de la seguridad social, en atención a su edad y las semanas de cotización que ha aportado su historia laboral*” alegando que para la fecha de radicación de la demanda cuenta con 958,5 semanas de cotización en su historia laboral, por lo que al encontrarse afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad (R.A.I.S.). puede optar por la garantía de una pensión mínima por vejez.

Pues bien, de acuerdo a lo dicho en precedencia, el Despacho llega a la conclusión que esta cautela NO supera el examen de razonabilidad de cara al objeto del presente proceso, si en cuenta se tiene que este se dirige a declarar la “*ilegalidad integral del proceso disciplinario No. 03222022*” adelantado en contra del demandante, pretensión de la que se desprenden otras consecuenciales como lo son “*declarar la nulidad de la audiencia de descargos celebrada el pasado: Tres (3) de mayo de 2022 y las sanciones impuestas, al interior del proceso disciplinario No. 03222022*” y “*Pagar a favor de mi defendido, el señor: Wilson Hernán Bogota Rojas, identificado con c.c. No. 79.317.910 de Bogota D.C. El valor igual a: Cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000 M./Cte.). A título de compensación por los perjuicios morales causados en su contra al interior del proceso disciplinario No. 03222022.*”, es decir, en ningún apartado de la demanda se pretende alegar un fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionado, mucho menos es el origen de la misma, pues según se evidencia de lo narrado, la ilegalidad del proceso disciplinario se predica de una aparente vulneración al debido proceso, mas no de una inobservancia a la protección que por vía de la jurisprudencia constitucional se le ha otorgado a estos trabajadores del sector privado, de lo que se concluye que no existe si quiera una somera relación entre pretendido en la demanda y la medida cautelar, luego no es posible acceder a la misma, pues de hacerlo, se otorgaría una protección incluso superior a la que se depreca en

libelo genitor, lo que sin lugar a dudas resulta desproporcionado frente a los derechos de la demandada, razón suficiente para que se deniegue.

Ahora bien, si en gracia de discusión se debiera estudiar la viabilidad de la misma, es menester resaltar que el demandante tampoco cumple con los requisitos para ostentar la calidad de prepensionado del RAIS; al respecto conviene traer a colación tanto lo establecido en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, mediante el cual se establece la garantía de la pensión mínima a los afiliados a este régimen que cumplan con los requisitos de edad (62 años si es hombre) y de cotización (mínimo 1.150 semanas), como lo adoctrinado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto emitido el 13 de diciembre de 2019, mediante el cual precisó que la calidad de prepensionado se determina “...cuando le faltaren 3 años o menos para reunir el capital suficiente para financiar, al menos, la pensión mínima de vejez, que como se indicó equivale al 110% del salario mínimo legal mensual vigente.”

Así las cosas, si se parte del hecho que el señor Wilson Hernan Bogotá Rojas cuenta con 58 años de edad, tal como se desprende de la cédula de ciudadanía traída como prueba al proceso y que, según lo informado por su apoderado judicial, cuenta con un total de 958.5 semanas cotizadas, es decir, que le falta por cotizar un total de 191.5 semanas para acceder al mínimo de cotización para pensión mínima, se tiene que no alcanza a cumplir dentro de los siguientes tres años el requisito de las semanas cotizadas, en los que lograría a cotizar solamente 154.44 semanas, situación que conduce a establecer, como ya se dijo, que el actor no cumple la calidad de prepensionado.

b) Medida cautelar de Suspensión del del proceso disciplinario No. 03222022

Como ya se ha venido comentando, al momento de decretar una medida cautelar innominada le compete al juez estudiar su necesidad, efectividad y proporcionalidad, siendo pertinente resaltar que al respecto la Doctrina ha indicado que “(...) no procede

*confundir el garantizar lo pedido en una demanda, con la obtención plena de lo que con la interposición de la misma se pretende (...)"*⁴, de lo cual se desprende que estas medidas no pueden tener fines más amplios que los asegurativos, y se descarta de plano que dichos fines puedan ser anticipativos de la pretensión.

Pues bien, para el caso de marras se evidencia que la cautela consiste en la suspensión del proceso disciplinario cuya ilegalidad se depreca en la demanda, sin embargo, de las pruebas que obran en el expediente, especialmente de las aportadas con la contestación, se tiene que el proceso disciplinario en la actualidad no ha terminado por cuanto el actor se encuentra gozando de licencia no remunerada hasta diciembre de 2022⁵, y, por lo mismo, la entidad accionada decidió suspender la tramitación del proceso disciplinario, por lo que sería inocuo ordenar la suspensión de un proceso que no se encuentra en trámite, pues ello iría en contravía con la finalidad de la mediada, cual es, *"la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencia derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar lo que se hubiere causado o asegurar la efectividad de la pretensión"*, aspectos que tiene relación con la actualidad del riesgo que, se repite, no es el caso.

Las anteriores son razones suficientes para que este despacho **DENIEGUE** las **MEDIDAS CAUTELARES INNOMINDAS** solicitadas por la parte actora, consistentes en la imposición de f uero de estabilidad laboral reforzada "reten social" por prepensionado y la suspensión del proceso disciplinario No. 03222022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

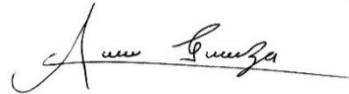
(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

⁴ RDJ., t. LXIX, (1972), segunda parte, sec. 2, págs. 26 y 27. Citado en Las medidas cautelares en el Ordenamiento Jurídico Chileno: su tratamiento en algunas leyes especiales. Juan Carlos Marín González

⁵ Carpeta 07, archivo 04, pág. 4

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_70_**
Del 21 de septiembre de 2022, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cfa83e4efd25eab5fdad7ddafdf5d6f809d996cadcc5f521d0897d1b4c43a0ca**

Documento generado en 19/09/2022 08:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220016100
Demandante: Gladys Rosalba Calvo
Demandado: F.P.S. Ferrocarriles de Colombia
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

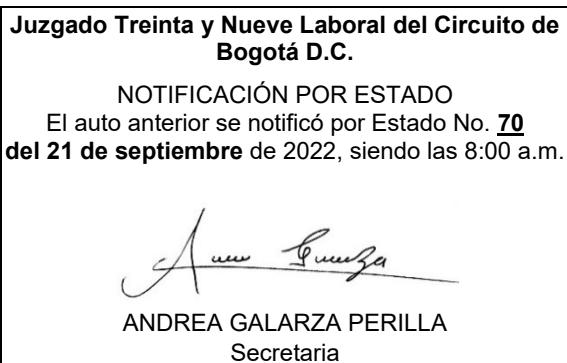
1. Tanto el poder como la demanda no se encuentra completos, pues fueron escaneados de manera parcial, y esto los hace incomprensible, por lo cual, se deberán aportar de manera integral en formato **PDF**. (Art. 26 Núm. 1 C.P.T. y S.S.).
2. De la parte que se presentó se puede observar que no se sustentó en debida forma los fundamentos y razones derecho que sustenten la demanda, recordándole al profesional de derecho que no basta con solo enunciar las normas que considera fundan sus pretensiones, sino que se debe realizar una explicación o relación de dichas normas con el caso en concreto (Art. 25 Núm. 8 ibídem).
3. La documental denominada **Solicitud de acrecimiento pensional** (Reclamación Administrativa) enunciada en el aparte correspondiente, no se contempla legible y completa, por lo cual, se debe arrimar de manera integral en formato **PDF** (Art. 26 Núm. 3 ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28161122e08ec165ef63ea43b66e7e9d2360fcd8468f43ea9d904d449b1b7999**
Documento generado en 20/09/2022 07:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220015900
Demandante: Ubalter Rojas Triviño
Demandadas: Edgar Yesid Ruiz Cañón y Otra
Asunto: Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda, empero, advierte el Despacho que no es competente para asumir el conocimiento del mismo, por las razones que se pasan a explicar:

Revisado el escrito inicial y las documentales, se tiene que el actor señaló en el acápite de competencia, *“Es usted competente, señor (a) juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía esta por treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. (Subraya por el Despacho)

Al respecto, conviene señalar que el artículo 5 de la Ley 712 de 2001, establece que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*. (subraya por el Despacho)

En ese orden, conviene señalar que en la demanda se manifiesta que la labor fue realizada en la Panadería Baguette – Panadería Salón de Onces, y conforme a los dichos de la parte actora y las documentales obrantes se tiene que el establecimiento de comercio cambio de razón social al nombre de *“Panadería y Salón de Onces David”*, que actualmente sigue ubicado en el municipio de Soacha, por otra parte, conforme al certificado de Matricula de personal natural¹ el domicilio del demandado **EDGAR YESID RUIZ CAÑON** se encuentra también en el municipio de Soacha – Cundinamarca, como tampoco se evidencia que el domicilio de la demandada **JAIDIVE RUIZ CAÑON** sea en la ciudad de Bogotá. Así mismo, en el acápite de notificaciones se señala las direcciones de residencia de los prenombrados en el municipio de Soacha, por lo que, en virtud de los dispuesto por al artículo 5 del C.P.T. y S.S., no es posible para este Despacho asumir el conocimiento de las presente diligencia por carecer de competencia territorial, en tanto, como ya se mencionó, **no se advierte** que el último lugar donde se haya prestado el servicio, sea la ciudad de Bogotá o que el domicilio de alguna de los demandados corresponda a la misma, por el contrario, **lo que se establece es que i) el actor desarrollaba la actividad en Soacha – Cundinamarca y que ii) el domicilio de las**

Por lo anterior, se tiene que este Despacho carece de competencia para tramitar la presente demanda, en razón por lo señalado por la Corte Suprema de Justicia², la existencia de un fuero electivo en favor de la parte demandante, de manera alguna le faculta para activar de forma caprichosa el aparato jurisdiccional, puesto que dicha garantía necesariamente debe someterse a las posibilidades que da la Ley, que no son otras que el último lugar donde se haya prestado el servicio, o el domicilio del demandado, situación que no se presenta en la actual controversia.

RESUELVE

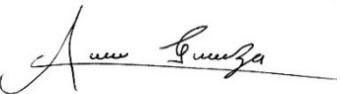
PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **UBALTER ROJAS TRIVIÑO** en contra de **EDGAR YESID RUIZ CAÑON** y **JAIDIVE RUIZ CAÑON**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDIMARCA**.

TERCERO: EFECTÚESE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónico)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 70 del 21 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdc82473c770dcef5a55a84526b1d4152046217617477ffb1683305eb536efc**
Documento generado en 20/09/2022 07:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920210047800
Demandante: Porvenir S.A.
Demandado: Unión Temporal de Auditores de Salud
Asunto: Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda, en consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **70**
del **21 de septiembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666d02c1172679dc6726569860365f2e9f131cb0a802b80c0eff6bab800333f0**
Documento generado en 20/09/2022 07:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210038300
Demandante: Jessica Tatiana Cancelada Bernal
Demandadas: Nextrade S.A.S y Otro
Asunto: Tiene Por no Notificada

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (Subcarpeta No. 08) indicando haber notificado a **NEXTSERVICE S.A.S.**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, se advierte que no se aportó la correspondiente guía de envío cotejada por la empresa de correos, para determinar los resultados de la notificación por parte de la empresa de correos autorizada para tal fin, así como que se halla enviado a la dirección física de notificaciones de **NEXTSERVICE S.A.S.**, por lo tanto, al no haberse allegado el comprobante mencionado no se puede tener en cuenta tal comunicación, para proceder con el envío del aviso contemplado en el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se tiene por **NO NOTIFICADA** al **NEXTSERVICE S.A.S.** y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto el actor efectúe en debida forma el trámite para lograr la notificación allegando al proceso las certificaciones pertinentes, ya sea a través del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cumpliendo con todo lo enlistado en el inciso 2 de dicha normativa, o, a la dirección física de la parte pasiva dando aplicación al artículo 291 del C.G.P y 29 del C.P.T. y S.S. como se le indicó en auto admisorio.

Por último, cuando se efectué la notificación personal de **NEXTSERVICE S.A.S.**, procederá con la siguiente etapa procesal, y se estudiará las Contestación de la demanda presentada por **NEXTRADE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónico)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **70**
del **21 de septiembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a0d71ca840efb9905db864d5e5af3510c4f5eda735f615840c8f15aa1057a4**

Documento generado en 20/09/2022 07:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210028200
Demandante:	William Gerardo Martínez Cruz
Demandado:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Auto Tiene Por no Notificada

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que la parte actora allegó memorial (Subcarpeta No. 08) indicando haber notificado a la **COLOMBIANA DE TEMPORALES – COLTEMPORA S.A.S.**, en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, frente a lo cual se realizan las siguientes precisiones.

Prima facie, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, lo cierto es que el trámite de notificación se ordenó en vigencia de dicha norma, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos, de conformidad con los previsto en el artículo 624 del C.G.P.

Ahora, en lo que respecta a la **COLOMBIANA DE TEMPORALES – COLTEMPORA S.A.S** el demandante allegó memorial¹ indicando que cumplió con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, la gestión realizada por el actor es insuficiente para tener por notificada a la **COLOMBIANA DE TEMPORALES – COLTEMPORA S.A.S**, en tanto, no allegó el correspondiente acuse de recibido de la demandada, el comprobante de lectura o la constancia de entrega del correo electrónico de la accionada, es decir, no se dan los presupuestos enlistados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, debe recordarse lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la “*exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepchine acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*” (Subraya y resalta en negrita este Despacho).

Por lo anterior, se tiene por **NO NOTIFICADA** a la **COLOMBIANA DE TEMPORALES – COLTEMPORA S.A.S.** y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto el actor efectúe en debida forma el trámite para lograr la notificación allegando al proceso las certificaciones pertinentes, ya sea a través del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cumpliendo con todo lo enlistado en el inciso 2 de dicha normativa, o, a la dirección física de la parte pasiva dando aplicación al artículo 291 del C.G.P y 29 del C.P.T. y S.S. como se le indicó en auto admisorio.

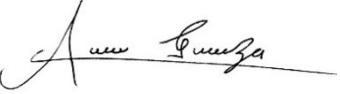
- **COLTEMPORA S.A.S.** procederá con la siguiente etapa procesal, y se estudiará las Contestaciones de la demanda presentadas por **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MISION TEMPORAL LTDA. y ACTIVOS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 70 del 21 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33bb64c31f44562a9329935f8f2c95be316c8616d44aa5e65055498f0627b650

Documento generado en 20/09/2022 07:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210009100
Demandante:	Elkin Manuel Salcedo
Demandado:	Ismocol S.A y Otros
Asunto:	Auto Tiene Por no Notificada

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que la parte actora allegó memorial (Subcarpeta No. 10) indicando haber notificado al **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, frente a lo cual se realizan las siguientes precisiones.

Prima facie, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, lo cierto es que el trámite de notificación se ordenó en vigencia de dicha norma, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos, de conformidad con los previsto en el artículo 624 del C.G.P.

Ahora, en lo que respecta a la **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, el demandante allegó memorial¹ indicando que cumplió con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Lo cierto es que, la gestión realizada por el actor es insuficiente para tener por notificada a la **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, en tanto, no allegó el correspondiente acuse de recibido de la demandada, el comprobante de lectura o la constancia de entrega del correo electrónico de la accionada, es decir, no se dan los presupuestos enlistados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, debe recordarse lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la “*exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepchine acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*” (Subraya y resalta en negrita este Despacho).

Por lo anterior, se tiene por **NO NOTIFICADA** al **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto el actor efectúe en debida forma el trámite para lograr la notificación allegando al proceso las certificaciones pertinentes, ya sea a través del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cumpliendo con todo lo enlistado en el inciso 2 de dicha normativa, o, a la dirección física de la parte pasiva dando aplicación al artículo 291 del C.G.P y 29 del C.P.T. y S.S. como se le indicó en auto admisorio.

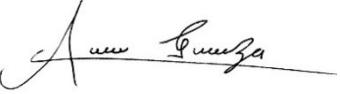
procederá con la siguiente etapa procesal, y se estudiará las Contestaciones de la demanda presentadas por **ISMOCOL S.A** y **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 70 del 21 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12346918f5536227b70a239ca7f5cc5444815453c1691bc18e5afee90e05d4e1**

Documento generado en 20/09/2022 07:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001310503920210008000
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Ligia Margarita Velasquez Mideros
Demandado: Colpensiones
Asunto: Niega acumulación, ordena vincular tercera Ad
Excluendum

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el abogado Juan Carlos Sendoya Delgado, quien manifestó actuar en calidad de apoderado judicial de la señora **GRACIELA BONILLA LENIS**, sin aportar el mandato que así lo acreditara, solicitó la acumulación del proceso al presente trámite procesal, indicando que la referida ciudadana promovió el mentado proceso en contra de **COLPENSIONES** solicitando le fuera reconocido el 50% restante de la pensión de sustitución del **SEÑOR OSCAR TADEO PONCE SAYA**, atendiendo que el otro 50% ya le fue reconocido mediante sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de la ciudad de Santiago de Cali, confirmada por la Sala Laboral Del Tribunal Superior de la misma ciudad, para, entonces acceder al 100% de la pensión por considerar que es la única beneficiaria.

Visto lo anterior, le compete al Juzgado establecer si es viable o no la solicitud de acumulación elevada.

El art. 148 del CGP señala que podrán acumularse dos o más procesos, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- “a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundementen en los mismos hechos.” (Subraya el Despacho)*

Comparada la norma con el caso sub judice se tiene que en principio no darían los presupuestos para ordenar la acumulación, como quiera que en el presente asunto hasta el momento no se encuentra vinculada la señora **GRACIELA BONILLA LENIS**, no obstante, y en aras de no caer en excesivo ritualismo y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se ordenará la acumulación referida, pues al presente

Revisada el expediente se tiene que **COLPENSIONES** al momento de contestar la demanda enervó la excepción previa denominada falta de integración del litisconsorcio necesario, por considerar indispensable que se integre al presente libelo a la señora prenombrada y al joven **ALEX FERNANDO PONCE VELASQUEZ**, frente a la cual el Despacho, previo a decidir lo pertinente, dispuso requerir a dicha entidad para que allegara el expediente administrativo del causante **OSCAR TADEO PONCE SAYA**, así como la resolución mediante la cual se reconoció la mentada sustitución pensional, exigencia que, en efecto, fue cumplida por la demandada, tal como obra en las subcarpetas 11, 12, 13 y 14 del expediente digital, aportadas el 23 y 24 de marzo hogaño, evidenciándose que mediante Resolución GNR 187739 de 19 de julio de 2013 se reconoció el 50% de la pensión del causante **OSCAR TADEO PONCE SAYA** a favor de **ALEX FERNANDO PONCE VELASQUEZ** y que mediante Resolución GNR 131634 del 3 de mayo de 2016 se reconoció el otro 50% a favor de **GRACIELA BONILLA LENIS**, sin embargo, con la resolución aportada por el solicitante de la acumulación, esto es, la radicada bajo el número SUB 110340 del 25 de abril de 2022, proferida por **COLPENSIONES**, con posterioridad a la fecha en que fue allegado el expediente administrativo, se evidencia que la entidad accionada revocó la sustitución pensional que había reconocido mediante la Resolución GNR 187739 de 19 de julio de 2013, al señor **ALEX FERNANDO PONCE VELASQUEZ**, quien actualmente se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.004.614.606, dejando en suspensión la asignación de ese 50%, que básicamente es el que se reclama tanto en este proceso, por parte de la señora **LIGIA MARGARITA VELASQUEZ MIDEROS**, como en el que cursa en el juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara, Buga (Valle del Cauca), por la señora **GRACIELA BONILLA LENIS**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la actualidad la única persona que tiene reconocido el 50% de la sustitución pensional del causante **OSCAR TADEO PONCE SAYA** es la señora **GRACIELA BONILLA LENIS**, **SE ORDENA VINCULARLA COMO DEMANDADA**, y si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha señalado que cuando se presentan a reclamar dos o más beneficiarios con igual derecho, la vinculación se debe realizar a través de la figura **tercero ad excludendum**¹, también lo es que en el presente caso la señora Bonilla Lenis ya fue reconocida como beneficiaria por **COLPENSIONES**, estando en la actualidad gozando de un porcentaje de esa sustitución pensional.

Ahora bien, sería del caso ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda a la vinculada, de no ser porque con la solicitud de acumulación se cumplen los requisitos enlistados en el artículo 301 del CGP, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

Entonces, al tener a la señora **GRACIELA BONILLA LENIS** como demanda afloran los presupuestos contemplados en el artículo 148 del CGP para decretar la acumulación, como ya se dijo, amén de que el presente proceso es el más antiguo, de conformidad con lo previsto en el artículo 149 ibídem.

Por lo expuesto, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: VINCULAR como demanda en el presente proceso a la señora **GRACIELA BONILLA LENIS**, teniendo en cuenta las argumentaciones expuestas en este proveído.

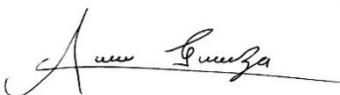
SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **GRACIELA BONILLA LENIS**, por lo que se **ORDENA**, por secretaría, en virtud de las disposiciones de los artículos 91 y 301 del C.G.P., **CONTABILIZAR** el término que tiene la demandada para ejercer su derecho de contradicción y defensa; así como el término establecido en el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. y S.S., para los fines establecidos en dicha norma.

TERCERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN del presente proceso con el adelantado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara, Buga (Valle del Cauca), bajo el radicado No. 761113105001-2022-00028-00.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara, Buga (Valle del Cauca), para que remita el expediente No. 761113105001-2022-00028-00, en aras de darle cumplimiento al numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
 Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>70</u> <u>Del 21 de septiembre</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m.  ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e90d12177e4b9613e18f9cc0b1c0f9be1e15f3de4cca0b428aa5dabbf57f81**
Documento generado en 19/09/2022 06:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920210001800
Demandante: Harold Sneider León Claros
Demandada: Panthers Machinery Colombia S.A.S.
y Otro
Asunto: Tiene por contestada y no contestada
demanda, admite llamamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 26 de abril de 2022, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS.

Ahora, en cuanto al **PANTHERS MACHINERY COLOMBIA S.A.S.** no allegó escrito de subsanación de la demanda, por lo que **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de esta demandada, lo que significa que se tendrá en cuenta la contestación presentada el 23 de julio de 2021, en los aspectos que no fueron objeto de reparo.

De otra parte, se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** hace a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A** y **NACIONAL DE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 65 del CGP.

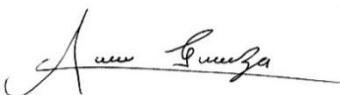
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A** y **NACIONAL DE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto

necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual esjilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>70</u> <u>Del 21 de septiembre</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m.  ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria
--

Firmado Por:
Ginna Pahola Guió Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e38f87cebc8564076d04f161918a2886d24ca1beeae2e3145846881f689818**
Documento generado en 19/09/2022 08:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210002100
Demandante: HERNANDO MATEUS CASTILLO
Demandado: BOGOTÁ D.C. - FONCEP
Asunto: Auto fija Fecha

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que el apoderado del extremo demandante solicitó se fijara fecha para aprobar acuerdo conciliatorio, se acepta el pedimento y se programa para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervenientes.

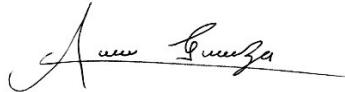
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **70**
del **21** de **septiembre** de 2022, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b40ee841a8c2fda61a2da57f2d58bda1e981c5d9d154724110395eb2defe76**

Documento generado en 20/09/2022 08:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo laboral
Radicación: 1100131050392020034100
Demandante: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Demandado: CI Compañía de Flores de Exportación S.A.
-CI Coflexpo S.A. en liquidación
Asunto: Requiere debida Notificación.

Sería del caso tener por notificada a la parte demandada y proceder con la siguiente etapa procesal, de no ser porque advierte el Despacho, que si bien el actor indicó haber realizado la comunicación de que trata el artículo 291 CGP el 11 de noviembre de 2021 a través de correo certificado, con resultado positivo, lo cierto es que este trámite no se realizó en debida forma, si en cuenta se tiene que no se acreditó haber dado cumplimiento a lo consagrado en el art. 29 del CPTSS, brillando por su ausencia el aviso que dispone dicho mandato legal, sin el cual no es posible tener por satisfechos los presupuestos que dispone el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandante no acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación como se expresó líneas atrás, se tiene por **NO NOTIFICADA** a la demandada **CI COMPAÑÍA DE FLORES DE EXPORTACIÓN S.A. - CI COFLEXPO S.A. EN LIQUIDACIÓN** y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto se subsanen los yerros advertidos para lograr la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>70</u> Del 21 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdf7308068088f302a8c0fa954686cc9b8a9a60489da062ca4abfd971653fa1**

Documento generado en 19/09/2022 08:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200032200
Demandante: Miriam Flores Vargas
Demandadas: Indupalma Ltda. en liquidación y Otra
Asunto: Tiene por No Contestada e inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que la parte actora allegó memorial (Subcarpeta No. 09) indicando haber notificado a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPPORVENIR – COOPPORVENIR C.T.A.** en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, frente a lo cual se realizan las siguientes precisiones.

Prima facie, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, lo cierto es que el trámite de notificación se ordenó en vigencia de dicha norma, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos, de conformidad con los previsto en el artículo 624 del C.G.P.

Ahora, en lo que respecta a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPPORVENIR – COOPPORVENIR C.T.A.**, se advierte que demandante cumplió con lo ordenado en auto adiado 11 de noviembre de 2021 y realizó el trámite de notificaciones frente a la prenombrada, según lo reglado en el artículo 8 del 806 de 2020, pues el día 24 de febrero de 2022¹, remitió el respectivo mensaje de datos a través del correo electrónico certificado de **E-entrega** a la dirección de notificaciones judiciales de la prenombrada, esto es, cooporvenircta@hotmail.com, el cual coincide con el Certificado de existencia y representación legal de la demandante obrante en la página 50 del archivo 05 de la subcarpeta “01DemandaAnexosActaReparto20200916”, y obtuvo acuse de recibido el mismo día, por consiguiente, el término de contradicción y defensa feneció el 15 de marzo de 2022, ante lo cual no se observa en el expediente escrito de contestación por parte de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPPORVENIR – COOPPORVENIR C.T.A.**

En consecuencia, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPPORVENIR – COOPPORVENIR C.T.A.** de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T y S.S., esto es, **tenerse tal situación como indicio grave en contra de esta demandada.**

Por otra parte, una vez revisada la contestación presentada por **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN – INDUPALMA** se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. No se allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del C.G.P o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Ar. 5, Inc. 1 del Decreto 806 de 2022, norma aplicable para fecha en que fue presentada la contestación.
2. Debe realizar pronunciamiento sobre cada uno de los hechos del escrito de demanda, indicando si son ciertos, no le constan, o no son ciertos, explicando la razón en los últimos dos casos (Núm. 2, Art. 31. C.P.T. y S.S.).
3. En cuanto a las pruebas documentales se tiene lo siguiente:
 - a) La documental **OF – 17385 – En Puesto de Recepción** señalada en el acápite probatorio, en su contenido no es legible, por lo cual, debe aportar la prueba prenombrada de manera integral en formato **PDF** (Núm. 5, Art. 31 ibídem).
 - b) La documental **Coopporvenir procesos y subprocesos of - 17385 mod. 5 - aplica herbicida en puesto de Recepción y Resolución del Ministerio del Trabajo No, 3147 del 25 de agosto de 2017** indicadas en el aparte correspondiente, no resultan totalmente legibles, en razón, se evidencia que se aportó en sí una parte del documento, ya que no fue digitalizado en su totalidad en debida forma, por lo cual, debe aportar la prueba prenombrada de manera integral en formato **PDF** (Núm. 5, Art. 31 ibídem).
 - c) La documental enunciada en el en el ordinal 62 del acápite probatorio, se aportó de manera completa, por lo que se deberá allegar de nuevo (Núm. 5, Art. 31 ibídem).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T. y S.S., **se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a la parte demandante.**

Por otra parte, Una vez revisado el expediente digital del proceso de la referencia, y en virtud del artículo 132 del G.C.P, el cual faculta al juez para que agotada cada etapa del proceso se realice un control de legalidad que le permita corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; el despacho advierte que en el escrito de demanda obrante en el expediente se solicitó medidas cautelares, sin que el despacho se pronunciara sobre la viabilidad de conceder la medida cautelar solicitada en el auto que admitió la presente demanda, por lo que el despacho procederá con el pronunciamiento respectivo.

Ahora, respecto de la solicitud de medidas cautelares, solicitada de manera general sin determinar el tipo de medida cautelar solicitada, se **RECHAZA**, como quiera que si bien es cierto, dentro del proceso ordinario laboral solamente tiene cabida la clase de **MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS**, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021 también lo es que la misma no puede obedecer a una solicitud general o

establezca que el Juez puede decretar una que considere razonable y proporcional, no exonerá a la parte de solicitar de manera concreta la medida que pretende, así como de argumentar los requisitos que establece el litera C del art. 590 del CGP, para poder estudiar su viabilidad o no.

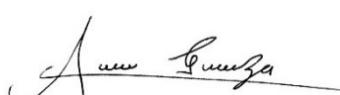
Dicho en otras palabras, no se trata de que el juez busque una medida idónea, pues esta tarea se realiza una vez la parte haga la solicitud de una medida concreta y específica, y será al momento de estudiarla que le corresponderá al juzgador verificar si la misma es suficiente o excesiva para adecuarla, pues no se puede olvidar que en tratándose de medida cautelares reina el principio dispositivo.

Lo anterior, no es impedimento para que la parte pueda adecuar su petición y elevarla nuevamente, toda vez que las mismas se pueden presentar en cualquier estadio procesal.

Por último, y frente a la solicitud de imponer caución deprecada por el actor, se informa que la misma se resolverá una vez se encuentre trabada la relación jurídico procesal como quiera que el inciso 2º del artículo 85A del C.P.T.S.S., manifiesta que la respectiva audiencia se llevará a cabo con la intervención de las partes para que estas presenten pruebas sobre la situación alegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónico)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 70 del 21 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371033e7105be9a169959d3c4c7c605008a1be95a296dbce8c43bedb1af1f7c0**

Documento generado en 20/09/2022 07:05:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200027000
Demandante: Isabel María Hernández Pacheco
Demandadas: Indupalma Ltda. en liquidación y Otra
Asunto: Tiene por No Contestada e inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que la parte actora allegó memorial (Subcarpeta No. 14) indicando haber notificado a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA** en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, frente a lo cual se realizan las siguientes precisiones.

Prima facie, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, lo cierto es que el trámite de notificación se ordenó en vigencia de dicha norma, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos, de conformidad con los previsto en el artículo 624 del C.G.P.

Ahora, en lo que respecta a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA**, se advierte que demandante cumplió con lo ordenado en auto adiado 09 de diciembre de 2021 y realizó el trámite de notificaciones frente a la prenombrada, según lo reglado en el artículo 8 del 806 de 2020, pues el día 21 de febrero de 2022¹, remitió el respectivo mensaje de datos a través del correo electrónico certificado de **E-entrega** a la dirección de notificaciones judiciales de la prenombrada, esto es, coopmana04@hotmail.com, el cual coincide con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante obrante en la página 77 del archivo 05 de la subcarpeta “01DemandaReparto20200812”, y obtuvo acuse de recibido el mismo día, por consiguiente, el término de contradicción y defensa feneció el 10 de marzo de 2022, ante lo cual no se observa en el expediente escrito de contestación por parte de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA**.

En consecuencia, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA** de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T y S.S., esto es, **tenerse tal situación como indicio grave en contra de esta demandada.**

Por otra parte, una vez revisada la contestación presentada por **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN – INDUPALMA** se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. No se allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2 del C.G.P o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el

representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Ar. 5, Inc. 1 del Decreto 806 de 2022, norma aplicable para fecha en que fue presentada la contestación.

2. Debe realizar pronunciamiento sobre cada uno de los hechos del escrito de demanda, indicando si son ciertos, no le constan, o no son ciertos, explicando la razón en los últimos dos casos (Núm. 2, Art. 31. C.P.T. y S.S.).

3. En cuanto a las pruebas documentales se tiene lo siguiente:

- a) Obran en el expediente la documental **Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares Condiciones Generales y Cuadros Comparativos** militan en las páginas 155 a la 158 del archivo 03 de la subcarpeta No. 10, empero no están relacionadas de manera individual y concreta en el escrito de contestación, en consecuencia, debe ser relacionadas en la contestación de la demanda en el acápite pertinente, o en su defecto, retirarlas de la solicitud probatorio (Núm. 5, Art. 31 C.P.T y S.S.)
- b) La documental indicada en el ordinal 17 del acápite probatorio, no resultan totalmente legibles, en razón, se evidencia que se aportó en sí una parte de los documentos, ya que no fueron digitalizados en su totalidad en debida forma, por lo cual, debe aportar las pruebas prenombradas de manera integral en formato **PDF** (Núm. 5, Art. 31 ibídem).
- c) La documental enunciada en el ordinal 26 del acápite probatorio, se aportó de manera completa, por lo que se deberá allegar de nuevo (Núm. 5, Art. 31 ibídem).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T. y S.S., **se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a la parte demandante.**

Por otra parte, Una vez revisado el expediente digital del proceso de la referencia, y en virtud del artículo 132 del G.C.P, el cual faculta al juez para que agotada cada etapa del proceso se realice un control de legalidad que le permita corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; el despacho advierte que en el escrito de demanda obrante en el expediente se solicitó medidas cautelares, sin que el despacho se pronunciara sobre la viabilidad de conceder la medida cautelar solicitada en el auto que admitió la presente, en razón, el despacho procederá con el pronunciamiento respectivo.

Ahora, respecto de la solicitud de medidas cautelares, solicitada de manera general sin determinar el tipo de medida cautelar solicitada, se **RECHAZA**, como quiera que si bien es cierto, dentro del proceso ordinario laboral solamente tiene cabida la clase de **MEDIDAS**

abstracta, siendo carga del solicitante peticionar de manera concreta y específica una medida que cumpla con los parámetros de innominada, pues el hecho de que la norma establezca que el Juez puede decretar una que considere razonable y proporcional, no exonera a la parte de solicitar de manera concreta la medida que pretende, así como de argumentar los requisitos que establece el litera C del art. 590 del CGP, para poder estudiar su viabilidad o no.

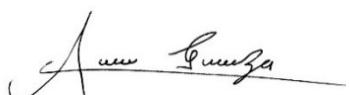
Dicho en otras palabras, no se trata de que el juez busque una medida idónea, pues esta tarea se realiza una vez la parte haga la solicitud de una medida concreta y específica, y será al momento de estudiarla que le corresponderá al juzgador verificar si la misma es suficiente o excesiva para adecuarla, pues no se puede olvidar que en tratándose de medida cautelares reina el principio dispositivo.

Lo anterior, no es impedimento para que la parte pueda adecuar su petición y elevarla nuevamente, toda vez que las mismas se pueden presentar en cualquier estadio procesal.

Por último, y frente a la solicitud de imponer caución deprecada por el actor, se informa que la misma se resolverá una vez se encuentre trabada la relación jurídico procesal como quiera que el inciso 2º del artículo 85A del C.P.T.S.S., manifiesta que la respectiva audiencia se llevará a cabo con la intervención de las partes para que estas presenten pruebas sobre la situación alegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónico)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 70
del 21 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06696354b2911ca6fbadec4044299549d0ccb34bf541ff5c6c1f5e212ef52a80**
Documento generado en 20/09/2022 07:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200027000
Demandante: Isabel María Hernández Pacheco
Demandadas: Indupalma Ltda. en liquidación y Otra
Asunto: Tiene por No Contestada e inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que la parte actora allegó memorial (Subcarpeta No. 14) indicando haber notificado a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA** en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, frente a lo cual se realizan las siguientes precisiones.

Prima facie, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, lo cierto es que el trámite de notificación se ordenó en vigencia de dicha norma, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos, de conformidad con los previsto en el artículo 624 del C.G.P.

Ahora, en lo que respecta a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA**, se advierte que demandante cumplió con lo ordenado en auto adiado 09 de diciembre de 2021 y realizó el trámite de notificaciones frente a la prenombrada, según lo reglado en el artículo 8 del 806 de 2020, pues el día 21 de febrero de 2022¹, remitió el respectivo mensaje de datos a través del correo electrónico certificado de **E-entrega** a la dirección de notificaciones judiciales de la prenombrada, esto es, coopmana04@hotmail.com, el cual coincide con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante obrante en la página 77 del archivo 05 de la subcarpeta “01DemandaReparto20200812”, y obtuvo acuse de recibido el mismo día, por consiguiente, el término de contradicción y defensa feneció el 10 de marzo de 2022, ante lo cual no se observa en el expediente escrito de contestación por parte de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA**.

En consecuencia, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA** de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T y S.S., esto es, **tenerse tal situación como indicio grave en contra de esta demandada.**

Por otra parte, una vez revisada la contestación presentada por **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN – INDUPALMA** se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. No se allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2 del C.G.P o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el

representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Ar. 5, Inc. 1 del Decreto 806 de 2022, norma aplicable para fecha en que fue presentada la contestación.

2. Debe realizar pronunciamiento sobre cada uno de los hechos del escrito de demanda, indicando si son ciertos, no le constan, o no son ciertos, explicando la razón en los últimos dos casos (Núm. 2, Art. 31. C.P.T. y S.S.).

3. En cuanto a las pruebas documentales se tiene lo siguiente:

- a) Obran en el expediente la documental **Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares Condiciones Generales y Cuadros Comparativos** militan en las páginas 155 a la 158 del archivo 03 de la subcarpeta No. 10, empero no están relacionadas de manera individual y concreta en el escrito de contestación, en consecuencia, debe ser relacionadas en la contestación de la demanda en el acápite pertinente, o en su defecto, retirarlas de la solicitud probatorio (Núm. 5, Art. 31 C.P.T y S.S.)
- b) La documental indicada en el ordinal 17 del acápite probatorio, no resultan totalmente legibles, en razón, se evidencia que se aportó en sí una parte de los documentos, ya que no fueron digitalizados en su totalidad en debida forma, por lo cual, debe aportar las pruebas prenombradas de manera integral en formato **PDF** (Núm. 5, Art. 31 ibídem).
- c) La documental enunciada en el ordinal 26 del acápite probatorio, se aportó de manera completa, por lo que se deberá allegar de nuevo (Núm. 5, Art. 31 ibídem).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T. y S.S., **se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a la parte demandante.**

Por otra parte, Una vez revisado el expediente digital del proceso de la referencia, y en virtud del artículo 132 del G.C.P, el cual faculta al juez para que agotada cada etapa del proceso se realice un control de legalidad que le permita corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; el despacho advierte que en el escrito de demanda obrante en el expediente se solicitó medidas cautelares, sin que el despacho se pronunciara sobre la viabilidad de conceder la medida cautelar solicitada en el auto que admitió la presente, en razón, el despacho procederá con el pronunciamiento respectivo.

Ahora, respecto de la solicitud de medidas cautelares, solicitada de manera general sin determinar el tipo de medida cautelar solicitada, se **RECHAZA**, como quiera que si bien es cierto, dentro del proceso ordinario laboral solamente tiene cabida la clase de **MEDIDAS**

abstracta, siendo carga del solicitante peticionar de manera concreta y específica una medida que cumpla con los parámetros de innominada, pues el hecho de que la norma establezca que el Juez puede decretar una que considere razonable y proporcional, no exonera a la parte de solicitar de manera concreta la medida que pretende, así como de argumentar los requisitos que establece el litera C del art. 590 del CGP, para poder estudiar su viabilidad o no.

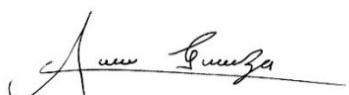
Dicho en otras palabras, no se trata de que el juez busque una medida idónea, pues esta tarea se realiza una vez la parte haga la solicitud de una medida concreta y específica, y será al momento de estudiarla que le corresponderá al juzgador verificar si la misma es suficiente o excesiva para adecuarla, pues no se puede olvidar que en tratándose de medida cautelares reina el principio dispositivo.

Lo anterior, no es impedimento para que la parte pueda adecuar su petición y elevarla nuevamente, toda vez que las mismas se pueden presentar en cualquier estadio procesal.

Por último, y frente a la solicitud de imponer caución deprecada por el actor, se informa que la misma se resolverá una vez se encuentre trabada la relación jurídico procesal como quiera que el inciso 2º del artículo 85A del C.P.T.S.S., manifiesta que la respectiva audiencia se llevará a cabo con la intervención de las partes para que estas presenten pruebas sobre la situación alegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónico)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 70
del 21 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06696354b2911ca6fbadec4044299549d0ccb34bf541ff5c6c1f5e212ef52a80**
Documento generado en 20/09/2022 07:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190057500
Demandante: Omar Bernal González
Demandadas: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB- ESP
Asunto: Auto tiene por no contestada demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que si bien la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** presentó dentro del término si bien se allegó escrito de subsanación a la contestación presentado por quien se identificó como su apoderado judicial, se evidencia que no fue aportado en debida forma el mandato que acreditaría su derecho de postulación para el presente trámite, tal como se refrendó en auto proferido el 24 de marzo de 2022, si en cuenta se tiene que el documento que se afirma es un poder con firmas no cuenta con presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos, es decir, no satisface los presupuestos del art. 74 del CGP, ni tampoco del art. 5 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la época en que fue presentada la contestación.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto a quien se identificó como apoderado judicial de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, y por consiguiente, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de esta demandada.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día dos (02) de noviembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A. .M).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las

testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

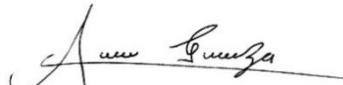
Finalmente, teniendo en cuenta que falta por concretarse la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se **ORDENA** por secretaría, efectuar el trámite de conformidad con el parágrafo del art. 41 del CPTSS, por lo que se advierte que en caso que no se alcance a surtir el trámite de notificación, se reprogramará la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_70_**
del 21 de septiembre de 2022, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bc42b341fd8b0a074aef692793e3468d8614337c3238b283a0938dad545f9d**

Documento generado en 19/09/2022 08:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190035700
Demandante: Clara Isabel Parra Navarro
Demandado: Colpensiones y otros
Asunto: Obedézcase, inadmite contestación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en proveído del 30 de noviembre de 2021, notificado el 08 de abril de 2022, mediante la cual se revocó el auto adiado el 07 de julio de 2020, ordenando se califique el escrito de contestación presentado por **COLFONDOS S.A.**

Así las cosas, una vez revisada la contestación presentada por **COLFONDOS S.A.**, se evidencia que no reúne con ninguno de los requisitos legalmente exigidos en el art. 31 del CPTSS, si en cuenta se tiene que se limitó a indicar que allanaba a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a **COLFONDOS S.A.** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, esto es, presente el escrito de contestación con el lleno de los requisitos legales, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 70
Del 21 de septiembre de 2022, siendo las 8:00
a.m.

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a01e785f272f75377dbbcf97550f0ae4068086cbe281dff21e0b1d704c0dfb**

Documento generado en 19/09/2022 08:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190031900
Demandante: MARIA CECILIA BELTRÁN
Demandado: MIRIAM RIVERA DE RAMIREZ Y COLPENSIONES
Asunto: Auto Acepta aplazamiento y fija Fecha

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que el apoderado de la demandada MIRIAM RIVERA DE RAMIREZ solicitó el aplazamiento de la diligencia indicada en auto anterior, se acepta el pedimento y se reprograma la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y la del 80 de la misma obra, para **el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlat039@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervenientes.

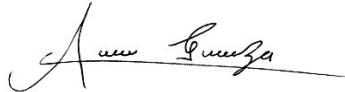
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Eléctronica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **70**
del **21** de **septiembre** de 2022, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9291c8b1e2baf9bb96e68b2bee2069834d8ab5a746d61748ca1ec0d6dbe58521**

Documento generado en 20/09/2022 08:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190000500
Demandante: HILDA PATRICIA ISAZA RINCÓN
Demandado: CAIHCRON
Asunto: Auto Acepta aplazamiento y fija Fecha

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que Curador ad litem de la parte demandada, solicitó el aplazamiento de la diligencia indicada en auto anterior, en consecuencia, se acepta por primera y última vez el pedimento y se reprograma para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y la del 80 de la misma obra, para **el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervenientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **70**
del **21 de septiembre** de 2022, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35bf0641735215cb59c3fe04e4415f28e68a1a69969a07fdefe801ffeb4425a**

Documento generado en 20/09/2022 08:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180053700
Demandante: María Yaudy Muñoz Torres
Demandada: Colpensiones y Porvenir S.A
Asunto: Tiene por contestada demanda y reforma y fija
fecha para audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 24 de marzo de 2022, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ**, como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

En el mismo norte, **SE TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA** por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

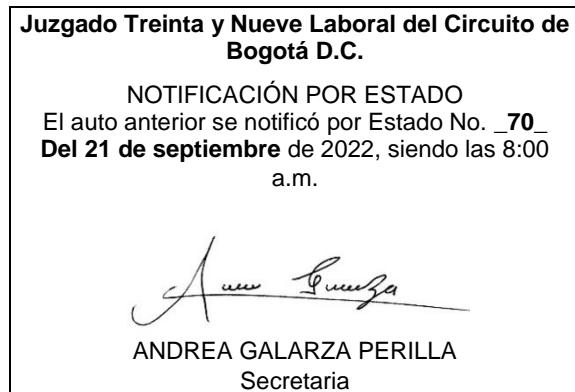
Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós (2022), a la hora de las once y treinta (11:30 AM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se **ORDENA** por secretaría, efectuar el trámite de conformidad con el parágrafo del art. 41 del CPTSS, por lo que se advierte que en caso que no se alcance a surtir el trámite de notificación, se reprogramará la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4cf6000d6284a43c9f3c9b0d2934bab432ff7ddf2cd46bed419c6b4fa51a9**

Documento generado en 19/09/2022 08:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180035200
Demandante: Alicia Emma Teresa Bulla Pinto
Demandadas: Colpensiones y Otros
Asunto: Inadmite Contestación y Requiere

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la contestación presentada por la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto, se dio contestación al escrito de demanda inicialmente presentado por la parte demandante, sin tener en cuenta que la misma fue reformada en la oportunidad prevista en el artículo 28 del C.P.T. y S.S, en consecuencia, deberá pronunciarse sobre la reforma de la demanda obrante en el archivo 16 y la subcarpeta 17 del expediente digital.

Por otro lado, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado en legal forma, como apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, de acuerdo con el poder conferido, y a su vez, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **LAURA NATALI FEO PELÁEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para los efectos y términos del poder conferido.

Finalmente, teniendo en cuenta que la vinculada **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, se le ordenó allegara el expediente administrativo de la demandante, empero, no se avizora el mismo, se **REQUIERE NUEVAMENTE POR ÚLTIMA VEZ** a la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, por el término judicial de 3 días hábiles para que alleguen a este despacho, el expediente administrativo de la demandante **ALICIA EMMA TERESA BULLAPINTO** quien se identifica con la C.C. No. 41.614.108 de Bogotá D.C., deberá remitir lo anterior solicitada en formato **PDF** al correo dispuesto para tal fin.

Corolario con lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE POR ÚLTIMA VEZ** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** por el término judicial de 3 días hábiles para que aporten a este despacho, el documento denominado **HISTORIA**

dispuesto para tal fin.

se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónico)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5cb1ae72f6799686eab07be328edecbcc606f1fbd8abd6aa8bfcb65fc318f0**

Documento generado en 20/09/2022 07:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160080900
Demandante: Jorge Eliecer Rodríguez Buitrago
Demandada: Teófilo Calderón Escandón
Asunto: Requiere Curador

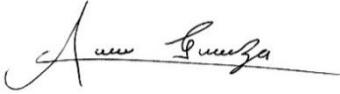
Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que este despacho remitió telegrama al abogado **JOHAN RAUL GARZÓN LESMES**, informándole sobre la designación como curador ad-litem para defender los intereses de **TEÓFILO CALDERÓN ESCANDÓN**, ante lo cual, el mentado profesional del derecho el 17 de marzo de 2022, allegó memorial al despacho informando sobre la imposibilidad de tomar posesión, por desempeñarse como defensor público antes los jueces penal, en virtud del cual tiene asignado a su cargo 76 causas de esta especialidad y tener su domicilio en el municipio de Pitalito-Huila, empero, no anexó las constancias de los mentados procesos o la prueba sobre su nuevo domicilio, pues, según la información que obra en el expediente, la dirección del abogado corresponde a la Calle 28 No. 13A -24 Oficina 307C de Bogotá D.C.

Corolario de lo anterior, se **REQUIERE** al Doctor **JOHAN RAUL GARZÓN LESMES** para que en el **término legal de cinco (05) días** haga llegar al despacho la resolución de nombramiento o semejante que lo acredite como Defensor Público en una ciudad distinta, junto con la prueba sobre su nuevo domicilio debidamente registrado en el aplicativo SIRNA, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.**

De otra parte, advertido por el Despacho que en auto calendado el 06 de julio de 2020 se ordenó compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura d Bogotá para que investigue la conducta de la abogada **ELIANA CONSTANZA POLANCO CARDOZO**, cuando en realidad quien fue designada como curadora ad litem dentro del presente trámite y que hizo caso omiso a su nombramiento fue la togada **MARTHA CECILIA RENDÓN GUTIÉRREZ** se dispone corregir la mentada providencia, atendiendo el cambio de parladas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del CGP, en el sentido de ordenar que la compulsa de copias corresponde a esta última profesional del derecho.

Así las cosas, se orden a la **SECRETARÍA** informar lo pertinente a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, aclarando que la abogada a investigar debe ser **MARTHA CECILIA RENDÓN GUTIÉRREZ** y no **ELIANA CONSTANZA POLANCO CARDOZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>70</u> Del 21 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d5c74b9c80cdd4ffcf2fa32d295962377a0cfec56fd5ec681cfe5aa3b9b248**

Documento generado en 19/09/2022 08:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920160045200
Demandante: Anyi Yulieth Anzola Mahecha
Demandado: Organización Edimburgo LTDA y otro
Asunto: Auto libra mandamiento y niega medida cautelar.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 31 de agosto de 2021 por medio de la cual se revocó el fallo proferido por esta sede judicial el 17 de junio de 2019. En la que se declaró la existencia de un contrato de trabajo del 01 de enero de 2011 al 31 de julio de 2014 con la ORGANIZACIÓN EDIMBURGO LTDA y un contrato de trabajo del 01 de agosto de 2014 al 17 de febrero de 2015 con la ORGANIZACIÓN B&P S.A.S., condenándose a las demandadas al pago de las respectivas acreencias laborales, la afiliación al sistema de seguridad social en pensiones y el respectivo pago del cálculo actuarial y las costas, de donde se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del Código General del Proceso.

MEDIDAS CAUTELARES

Al respecto, se observa que la parte ejecutante pretende que se decrete el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las cuentas de los bancos que relaciona en su petición de medida cautelar, así como de establecimiento de comercio, por lo que, sería del caso determinar la viabilidad de decretar la cautelar solicitada, de no ser porque la ejecutante no prestó el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS, circunstancia que impide proceder con la orden de embargo peticionado, más cuando en auto del 10 de mayo de 2022 se requirió a la parte para tal fin atendiendo al principio de economía procesal y celeridad. Igualmente, en este punto vale la pena advertir es necesario aportar el certificado de existencia y representación legal de las ejecutadas actualizado, con el fin de estudiar la procedencia de las medidas sobre los establecimientos de comercio relacionados.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **ORGANIZACIÓN EDIMBURGO LTDA** y **ORGANIZACIÓN B&P S.A.S.**, y a favor de la señora **Anyi YULIETH ANZOLA MAHECHA** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

• **ORGANIZACIÓN EDIMBURGO LTDA**

- A. Cesantías, la suma de **\$8.420.833**
- B. Intereses de cesantías, la suma de **\$423.176**
- C. Vacaciones, la suma de **\$2.614.375**
- D. Prima de servicios, la suma de **\$2.878.750**
- E. Sanción por no consignación de las cesantías, la suma de **\$13.003.278**
- F. Indemnización moratoria, la suma de **\$78.333** diarios a partir del 1 de agosto de 2014 y hasta que se haga efectivo su pago
- G. El pago de los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones desde el 01 de enero de 2011 hasta el 31 de julio de 2014, teniendo como índice base de cotización la suma de \$2.350.000, ante el fondo de pensiones en que se encuentra afiliada la demandante o el que sea de su elección en el caso de no encontrarse afiliada.

• **ORGANIZACIÓN EDIMBURGO LTDA**

- A. Cesantías, la suma de **\$1.497.222**
- B. Intereses de cesantías, la suma de **\$97.819**
- C. Vacaciones, la suma de **\$748.611**
- D. Prima de servicios, la suma de **\$1.497.222**
- E. Sanción por no consignación de las cesantías, la suma de **\$183.334**
- F. Indemnización moratoria, la suma de **\$91.667** diarios a partir del 01 de febrero de 2015 y hasta que se haga efectivo su pago
- G. El pago de los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones desde el 01 de agosto de 2014 hasta el 17 de febrero de 2015, teniendo como índice base de cotización la suma de \$2.750.000, ante el fondo de pensiones en que se encuentra afiliada la demandante o el que sea de su elección en el caso de no encontrarse afiliada.

SEGUNDO: ORDENAR que **ORGANIZACIÓN EDIMBURGO LTDA** pague las costas del proceso ordinario, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.804.150) y, **ORGANIZACIÓN B&P S.A.S.** pague las costas del proceso ordinario, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.872.150)

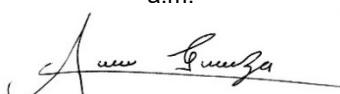
TERCERO: Las anteriores sumas deberá pagar la parte ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **ORGANIZACIÓN EDIMBURGO LTDA** y **ORGANIZACIÓN B&P S.A.S.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

QUINTO: Sobre las medidas cautelares se resolverá cuando se dé cumplimiento al artículo 101 del CPTSS. Se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue los certificados de existencia y representación legal actualizados de las ejecutadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>70</u> del <u>21 de septiembre</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259d02dd044fe32eff122bc216601ef9e4989fc3bf4abb3bb5c5fb0492fd9b14**
Documento generado en 20/09/2022 07:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>